

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redacción, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publícase los *Lunes, Miércoles y Viérnes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Direccion de Gobierno. Proteccion y Seguridad pública.

Instruida causa criminal en el juzgado de primera instancia de Alba de Tormes, en averiguacion de los autores del robo de una caballería menor y varios efectos, cuyas señas se insertan á continuacion, de la propiedad de Bernardo Santos, vecino de la Nava de la Sierra, verificado por tres hombres desconocidos en el término de la Torre la noche del 4 del corriente, y en su virtud encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno político la busca y captura de los referidos ladrones, y detencion de la persona en cuyo poder se encuentre la expresada caballería, y en caso de ser habido cualquiera de ellos, lo remitirán á mi disposicion. Segovia 18 de Julio de 1849.—*Eugenio Reguera.*

Señas de la caballería.

Un pollino, pelo negro seco de atrás, como de 12 años de edad, con las costillas llagadas de mataduras y herrado de las manos.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con Real orden de 10 del actual, se ha servido remitirme el repartimiento general comprensivo del recargo de 50 millones sobre el cupo actual de los 250 de la contribucion territorial, y haciendo las prevenciones conducentes para llevarlo á efecto entre los pueblos y contribuyentes con arreglo al art. 5.º de la ley de presupuestos de este año, sancionada por S. M. en 21 de Junio anterior, sujetando todas las desproporciones del cupo general de los 300 millones dentro del límite del 12 por 100.

El precitado artículo 5.º de la ley dice así: «Artículo 5.º—Se autoriza al Gobierno para que exija en el presente año por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería hasta la cantidad de 300 millones de reales, con la precisa condicion de que el repartimiento y cobranza de la expresada suma ha de verificarse sin que el cupo que se imponga á cada pueblo, ni las cuotas de los contribuyentes traspasen el límite del 12 por 100 de los productos liquidos de la riqueza imponible, conforme se practica en la actualidad y está mandado por sus disposiciones vigentes; procediéndose á la indemnizacion que corresponda cuando la Administracion compruebe las reclamaciones de agravio que se intenten por exceso de este tipo.»

En el anunciado repartimiento general, como adicional al que rige, se señalan 500000 rs. á esta provincia por el repetido recargo; en cuya consecuencia y de lo prevenido en el

artículo 1.º de la referida Real orden, ha procedido la Administracion de contribuciones directas á distribuir la mencionada suma entre los pueblos de la misma, segun resulta del repartimiento que á continuacion de esta circular se inserta, el cual ha sido aprobado por esta Intendencia con fecha de hoy en conformidad al artículo 4.º de la propia Real resolucion.

Con sujecion tambien á ella es de mi deber al circularle á los Ayuntamientos, como lo verifico, hacerles las prevenciones siguientes.

1.ª La cobranza de las cuotas ó cupos municipales que se detallan, se verificará, de por mitad en los trimestres 3.º y 4.º próximos, mediante que aunque el recargo que los producen rige por todo el año, no es posible ya subdividir dicha cobranza en los 4 plazos ordinarios que se hallan establecidos.

2.ª Luego que los Ayuntamientos de los pueblos se enteren de la cantidad que se les designa como aumento á su cupo actual los 500000 reales antes manifestados, formarán un reparto adicional que comprenda su respectivo señalamiento con el solo recargo del premio de cobranza, prevenido en las observaciones que se hacen al final del repartimiento provincial que se acompaña.

3.ª De este repartimiento adicional quedarán relevados los hacendados forasteros y vecinos de los pueblos que tengan sus bienes arrendados, y lo mismo los bienes nacionales y del Clero siempre que unos y otros se hallen pagando ya este año por el repartimiento vigente una cuota que llegue al 12 por 100 del verdadero producto líquido de sus bienes, quienes por las disposiciones que rigen acerca de esta medida transitoria están previamente defendidos de todo exceso que pueda traspasar dicho límite. En consecuencia la cuotizacion individual de este recargo se hará entre todos los demas contribuyentes sobre quienes previamente pesa la obligacion colectiva al pago del cupo íntegro, y en la proporcion que correspondida á la cantidad que por el actual repartimiento se hubiere señalado á cada uno.

4.ª Verificado que sea bajo las especificadas bases y condiciones, se espondrá al público por espacio de tres dias, con objeto de que los contribuyentes se enteren, si gustan, de la cuota que les ha correspondido por el aumento de que se trata, y puedan reclamar de agravio ante el Ayuntamiento si creen que se les ha inferido algun perjuicio.

5.ª Las reclamaciones que pusiera en este caso cualquier contribuyente al Ayuntamiento, no debe de servir de obstáculo aunque fuere desechada, para que rija desde luego el reparto y se proceda á su cobranza; quedando no obstante á salvo el derecho á los interesados que se creyesen perjudicados por la negativa del Ayuntamiento para acudir á esta Intendencia, pues si se les declarase algun resarcimiento, tendrá éste lugar en el último trimestre del corriente año considerando el déficit como partida fallida.

6.ª Oidas y resueltas por los Ayuntamientos, en union con los peritos repartidores, las reclamaciones de que trata la regla anterior, remitirán el citado reparto adicional y su copia á esta Intendencia, bajo la multa, no verificándolo, de irremisible exaccion, que determina el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, quedando ademas responsables, segun el mismo previene, al pago de lo que por efecto de semejante falta no pueda ser cobrable en tiempo oportuno. Si en el examen de este reparto adicional se encontrasen algunas faltas, se harán las observaciones oportunas á los Ayuntamientos para que las subsanen por deber todos quedar archivados en la Administracion y unidos al repartimiento primitivo de este año.

7.ª Como la prohibicion de imponer mas de un 12 por 100 á los forasteros y vecinos de los pueblos que tuvieran sus bie-

nes arrendados, se fundó en que apareciendo aquellos en los amillaramientos con toda su renta, no participaba de la ocultación comun con quien este documento, base del reparto individual, figuraban los demas contribuyentes, se tendrá bien presente, para evitar que se falsée la mas importante de las condiciones con que se adoptó semejante medida provisional, de que dichas rentas han de ser las que legitimamente correspondan al producto de los bienes sujetos á la contribucion: 1.º Que el citado 12 por 100 debe entenderse del producto líquido que corresponda á cada finca por su clase, situacion y circunstancia, aunque no sea el que actualmente rinda: 2.º Que no basta por consiguiente justificar con las escrituras y recibos de los arrendatarios ó inquilinos que la finca produce una cantidad dada, sino que es menester que los peritos manifiesten, *bajo su responsabilidad*, ser esta la que verdaderamente la corresponde por su situacion, calidad y usos ó aplicaciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 único caso en que ha debido y debe partirse del resultado de la escritura y recibos espresados para la imposicion del 12 por 100: Y 3.º Que cualquiera que sea la renta que resulte de estos documentos cuando se refieran á tierras de labor ú otra clase de fincas rústicas cuyos productos naturales se comparten entre el propietario y el arrendatario ó llevador, deberá considerarse á este, como capital imponible para el señalamiento de su respectiva cuota, la diferencia que resulte entre la renta del propietario y el producto líquido evaluado á la finca segun se dispone en el art. 35 del citado decreto de 23 de Mayo de 1845 y en que se fundó tambien la prevencion del párrafo 2.º art. 3.º de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847 referente á esta medida.

8.ª Los Ayuntamientos de los pueblos en que su cupo y recargo de este año (que reunidos corresponden al general de los 300 millones de la contribucion) grave con mas del 12 por 100 el verdadero producto líquido de la riqueza contribuyente, pueden, sin previa prueba, entablar la reclamacion extraordinaria de agravio por exceso de este tipo provisional, para ser indemnizados si la queja fuese justa, ó si inexacta ó fraudulenta sufrir las consecuencias de la ocultacion con el pago de las multas de ley y gastos que se causen, uno ú otro despues y no antes de que la Administracion compruebe la queja, sin que entre tanto se suspenda la cobranza del integro cupo al pueblo señalado. Esta reclamacion deja siempre á salvo

Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Segovia.

REPARTIMIENTO que en conformidad á lo determinado en la Real orden circular de 10 del corriente ha ejecutado esta Administracion de los 500000 rs. señalados á esta provincia en el repartimiento que S. M. la Reina se ha servido aprobar, como adicional al que en el dia rige, de los cupos de cada provincia por el general de los 250 millones de la contribucion territorial para cubrir el recargo de los 50 millones de reales aumentado á dicho cupo general con arreglo al art. 5.º de la ley de presupuestos de este año, y que reunidos forman los 300 millones de reales á que esta contribucion se ha elevado, á saber:

PUEBLOS.	CUPO adicional que corresponde á cada pueblo.
Abades.....	3924
Adrada de Piron.....	728
Adrados.....	1287
Aguilafuente.....	4208
Alconada y Alconadilla.....	1050
Aldea del Rey.....	3320
Aldealcorbo y Consuegra.....	1135
Aldealengua de Pedraza.....	890
Aldealengua de Sta. Maria.....	810
Adeanueva de la Serrezuela.....	532
Aldeanueva del Codonal.....	1177
Aldeanueva del Monte y Baraona.....	1092
Aldeasoña.....	1036
Aldehorno.....	729
Aldehuela del Codonal.....	1135
Aldeonsancho.....	959

á los pueblos y á los contribuyentes el derecho de hacer uso de la ordinaria de agravio, comparativo entre sí, presentando previamente la prueba ó justificacion del perjuicio y beneficio relativo para ser unos y otros igualados en el verdadero tanto por 100 comun que les corresponda pagar por menor cuota que el 12 por 100.

9.ª Como el entablar cualquier pueblo la reclamacion extraordinaria de agravio tiene que fundarla en el resultado de los trabajos de evaluacion individual, de cuya exactitud y certeza son responsables los Ayuntamientos y juntas periciales que los aprueban y deben por tanto poseer los datos de estos trabajos, se les impone la obligacion de estender la queja espresada en los términos y con las explicaciones y detalles que contiene el modelo que adjunto se acompaña con el número 1.º

10.ª Los pueblos que por consecuencia del aumento que sufran en su actual cupo por el recargo de los 50 millones de reales hicieren uso del derecho de reclamacion de agravio, si el producto líquido imponible fuese afectado por el nuevo y total cupo con mas del 12 por 100, deberán acompañar á su queja un padron ó amillaramiento nuevo, ó cuando menos nota circunstanciada de las alteraciones con que deba regir el último que hubieren presentado, de modo que contenga la evaluacion y justiprecio individual de los bienes de todos los contribuyentes sujetos á la prueba de que se trata.

11.ª Por consecuencia de lo establecido en el art. 5.º de la ley del presupuesto del corriente año, que va inserto en esta circular, quedan vigentes las disposiciones transitorias que respecto de los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes que excedan el límite del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes se contienen en las Reales órdenes de 23 Diciembre de 1846, 3 de Setiembre de 1847 y 8 de Agosto de 1848, y circulares de la direccion general de contribuciones directas de 1.º de Febrero de 1847, 1.º de Enero y 8 de Setiembre de 1848, que para su observancia en cuanto no se opongan á lo espuesto y prevenido, á la precitada de 10 del actual, que motiva la presente circular, se reproducen é insertan en la nota adjunta número 2.º

Todo lo que comunico á ese Ayuntamiento para su inteligencia y mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Segovia 19 de Julio de 1849.—Vicente Garcia Gonzalez. =Sres. Presidente é individuos del Ayuntamiento de

Aldeonte y Olmillo.....	1033
Anaya.....	1275
Añe.....	1178
Aragoneses.....	1306
Arahetes y Pajares de Pedraza.....	751
Arcones y sus barrios.....	1730
Arevalillo.....	1053
Armuña.....	2702
Arroyo de Cuellar.....	1782
Aillon.....	3421
Balisa.....	1064
Barbolla y Olmo.....	2114
Basardilla.....	890
Becerril.....	705
Bercial.....	1307
Bercimuel.....	1753
Bernardos.....	3980
Bernuy de Coca.....	1821
Bernuy de Porreros.....	1393
Boceguillas.....	1617
Brieva.....	939
Caballar.....	1474
Cabañas, Agejas y Mata de Quintanar.....	1942
Cabezuela.....	2436
Calabazas.....	1499
Campo de Cuellar.....	1748
Campo de S. Pedro.....	1585
Cantalejo.....	3505
Cantimpalos.....	3638
Carbonero de Ahusin.....	1520
Carbonero el mayor.....	6420
Carrascal del Rio.....	964
Cascajares.....	1194
Caserío de Castejon.....	732
Casla.....	1680

Castillejo de Mesleon y Sotos de Sepúlveda.....	1378
Castrillo de Sepúlveda.....	586
Castro de Fuentidueña.....	716
Castrojimeno.....	596
Castroserna de abajo.....	521
Castroserna de arriba.....	517
Castroserracin.....	796
Cedillo de la Torre.....	1537
Cerezo de abajo y Mansilla.....	1035
Cerezo de arriba.....	1295
Chañe.....	2913
Chatum.....	816
Cilleruelo de S. Mamés.....	963
Ciruelos de Coca.....	1560
Cobos Fuentidueña.....	1039
Cobos de Segovia.....	1112
Coca.....	1434
Codorniz.....	2473
Collado hermoso.....	617
Condado de Castilnovo y Colladillo.....	2667
Corral de Aillon.....	1377
Cozuelos de Fuentidueña.....	1440
Cubillo.....	733
Cuevas de Perobanco.....	1620
Cuellar y sus barrios.....	8777
Cuesta y sus barrios.....	2030
Dehesa y Dehesa mayor.....	1223
Domingo Garcia.....	1561
Douhierro y Botahorno.....	1368
Duraton.....	1214
Duruelo y Cortos.....	985
El Espinar.....	7214
Encinas.....	1294
Encinillas.....	1627
Escalona.....	4210
Escarabajosa de Cabezas.....	2010
Escobar, Parral, Villovela, Peñarubias y Pinillos de Polendos.....	4131
Espirdo y Tizneros.....	1376
Estevanvela y Francos.....	2103
Etrero.....	1454
Fresneda de Cuellar.....	849
Fresnillo de la Fuente.....	1036
Fresno de Cantespino y Castiltierra.....	2508
Frumales, Aldehuela y Perosillo.....	1932
Fuente de Santa Cruz.....	2933
Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles.....	1795
Fuente el Olmo de Iscar.....	810
Fuentemilanos y sus Caseríos.....	2758
Fuentemizarra.....	1142
Fuentepelayo.....	4528
Fuentepiñel.....	1400
Fuenterrebollo.....	1944
Fuentesauco.....	2180
Fuentes de Cuellar.....	751
Fuentesoto y Tejares.....	1674
Fuentidueña.....	1052
Gallegos.....	631
Garcillan.....	2921
Gemeniño y Santovenia.....	2044
Gomezerracin.....	2105
Grado.....	995
Grajera.....	921
Higuera.....	972
Hoyuelos.....	1814
Huertos.....	2348
Juarros de Riomoros.....	915
Juarros de Voltoya.....	923
Labajos.....	2761
Laguna de Contreras y el Vivar.....	1388
Laguna Rodrigo.....	1296
La Losa.....	928
La Matilla.....	1310
Languilla y Mazagatos.....	1107
Lastras de Cuellar.....	1700
Lastras del Pozo.....	1963
Lastrilla.....	1033
Linares.....	486
Losana.....	1050

Lovingos.....	808
Maderuelo.....	1787
Madriguera.....	1810
Madrona, Torredondo y Perogordo.....	5280
Marazoleja.....	2187
Marazuela.....	1251
Martin Miguel.....	2267
Martin Muñoz de la Dehesa.....	1550
Martin Muñoz de las Posadas.....	5263
Marugaa.....	1788
Matabuena y sus barrios.....	972
Mata de Cuellar.....	1106
Melque.....	2117
Membibre.....	812
Miguelañez.....	1942
Miguel Ibañez.....	1986
Montejo de la Vega de Arévalo.....	3866
Montejo de la Vega de la Serrezuela.....	680
Monterrubio.....	1593
Montuenga.....	1392
Moral.....	1833
Moraleja de Coca.....	1380
Moraleja de Cuellar.....	1078
Mozoncillo.....	4526
Muñopedro.....	3683
Muñoveros.....	2881
Muyo.....	731
Narros.....	1452
Nava de la Asuncion.....	6343
Navafria.....	816
Navalilla.....	1014
Navalmanzano.....	3537
Navares de Ayuso.....	1214
Navares de Enmedio.....	1977
Navares de las Cuevas.....	810
Navas de Oro.....	2103
Navas de San Antonio.....	3450
Negredo.....	664
Nieva.....	3102
Olombrada.....	2704
Onrubia.....	1295
Ontalvilla.....	1952
Ontanares.....	1068
Ontoria.....	1585
Orejana y sus barrios.....	971
Ortigosa del Monte.....	824
Ortigosa de Pestaño.....	1018
Otero de Herreros.....	2550
Otones.....	1379
Pajarejos.....	810
Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomeznarro.....	971
Palazuelos, S. Cristóbal y Tabanedel Monte.....	1616
Paradinas.....	2047
Pascuales y Ochando.....	1694
Pedraza y sus barrios.....	2217
Pelayos y Tenzuela.....	1020
Perorrubio, Tanarro y Vellosillo.....	1666
Pinarejos.....	1427
Pinarnegrillo.....	1848
Pinilla Ambroz.....	1295
Pradales, Ciruclos de Sepúlveda y Caravias.....	1233
Prádena y Pradenilla.....	2363
Puebla de Pedraza y Frades.....	1245
Rapariegos.....	2026
Revollo.....	1038
Remondo.....	874
Revenga y Navas de Riofrio.....	1333
Riaguas de San Bartolome.....	1295
Riahuelas.....	876
Riaza.....	3646
Ribota y Aldealázar.....	1134
Riofrio de Riaza.....	567
Roda.....	1262
Sacramenia.....	2689
Salceda.....	388
Saldaña.....	756
Samboal.....	1192
Sanchonuiño.....	1824

San Cristobal de Cuellar.	1192
San Cristobal de la Vega.	1392
Sangarcía.	2676
San Martin y Mudrian.	2046
San Miguel de Bernuy.	1134
San Pedro de Gaillos.	1780
San Pedro de las Dueñas.	798
Santa María de Nieva.	1020
Santa María de Riaza.	1491
Santa Marta y Cabrerizos.	653
Santibañez de Aillon.	1988
Santiuste de Pedraza y Requiada.	1327
Santiuste de San Juan Bautista.	4410
Santo Domingo de Piron.	495
Santo Tomé del Puerto.	1455
San Ildefonso.	1709
Sauquillo de Cabezas.	2509
Sebulcor y S. Miguel de Neguera.	1607
Segovia.	20407
Sepúlveda.	2653
Sequera de Fresno.	1408
Serracin.	461
Siguero y Aldealapeña.	702
Siguero.	523
Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda.	1218
Sotosalvos.	1346
Tabanera la Luenga.	1184
Tabladillo.	972
Tolocirio.	940
Torreadrada.	1814
Torrecaballeros y sus barrios.	1459
Torrecilla del Pinar.	1531
Torreiglesias.	2878
Torre Valde San Pedro.	835
Trescasas y Sonsoto.	1102
Turégano.	4937
Turrubuelo y Aldeanueva del Cam- panario.	874
Valdeprados y Guijasalvas.	1596
Valdesimonte.	884
Valdevacas de Montejo.	653
Valdevacas y el Guijar.	1770
Valdevarnés.	915
Valle de Tabladillo.	1053
Vallelado.	2266
Valleruela de Pedraza.	502
Valleruela de Sepúlveda.	1103
Valseca.	5961
Valtiendas, Granjas de S. Bernar- do y Pecharroman.	2579
Valverde.	4486
Valvieja.	1067
Vegafria.	1139
Veganzones.	2346
Vegas de Matute.	1812
Ventosa y Tejadilla.	332
Villacastin.	5422
Villacorta, Alquité y Martin Mu- ñoz de Aillon.	1165
Villagonzalo.	2069
Villar de Sobrepeña.	971
Villaseca.	813
Villaverde de Iscar.	1295
Villaverde y Villavilla de Montejo.	971
Villeguillo.	1846
Villoslada.	2093
Urueñas.	2892
Yanguas.	1278
Inojosas, Aldehuela de Sepúlveda y Burgomillado.	878
Ituero.	1133
Zamarramala.	3352
Zarzuela del Monte.	2572
Zarzuela del Pinar.	1309
TOTAL.	500000

Observacion. Al cupo que se señala á cada distrito municipal deben aumentar los Ayuntamientos, y repartir en union con aquel, el recargo que acuerden dichas corporaciones para gastos de cobranza y conduccion, que podrá consistir en el 3 ó 4 por 100 del mismo cupo, sin escóder en ningun caso de este último tipo, esto es del cuatro, máximum prefijado en la ley y Reales órdenes. En la capital de provincia en donde la cobranza se hace por cuenta de la Hacienda, se aumentará precisamente y repartirá el referido 4 por 100 por estar así mandado. Segovia 18 de Julio de 1849.—Nicasio Morales.

Segovia 19 de Julio de 1849.—Apruebo este repartimiento, y circúlese á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su cumplimiento, en conformidad al artículo 4.º de la Real órden de 10 del actual.—Garcia Gonzalez.

Se permite la insercion.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

HISTORIA MILITAR Y POLÍTICA

DE

D. RAMON MARIA NARVAEZ.

Hay en la historia hombres que por sí solos constituyen una época, que dan nombre á su siglo y que personifican, por decirlo así, los sucesos de que fuéron contemporáneos. D. Ramon Maria Narvaez alabado por unos y vituperado por otros, es el objeto de la publicacion que hemos emprendido.

Agenos enteramente á toda bandería, ni atacaremos por sistema las acciones del general Narvaez, ni elogiaremos por adulacion sus hechos ó su conducta. Imparciales por carácter y por nuestra posicion, le consideraremos como si ni en España hubiera nacido.

Condiciones de la suscripcion.

Esta obra se publica por entregas de 16 páginas, en cuarto mayor, papel magnifico y tipos elegantes.

Cada entrega, con una linda cubierta de color, costará dos reales en Madrid, y dos y medio en provincias, franco de porte. En provincias, extranjero y Ultramar, no puede hacerse la suscripcion por menos de seis entregas.

Las dos primeras entregas se han publicado ya.

A los señores suscritores que adelanten el importe de diez entregas, se les dará gratis el retrato del general Narvaez.

Puntos de suscripcion.

En Segovia en la Imprenta de D. Eduardo Baeza, y casa de D. Eugenio Aléjandro. Tambien pueden suscribirse por medio de carta franca dirigida á los editores, acompañando el importe de las entregas que se soliciten.

Se permite la insercion.

Las personas que gusten interesarse en la subasta que para el arrendamiento del molino harinero de dos piedras, consistente en el lugar de Guijasalvas, y del pertenecido del Excmo. Sr. Conde de Puñonrostro, ha de hacerse el dia 26 del corriente mes de Julio, ante el administrador de sus rentas D. José María Gordo, á las doce de la mañana de dicho dia, en la casa conocida en Segovia por la de Peregrinos, podrá personarse en dicha administracion, en la que está de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales ha de celebrarse aquel acto.

Se permite la insercion.